

Acuerdo de Pleno N° 8

DUDAS Y DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES -
AÑO 2023

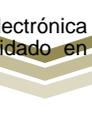
En Chillán, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, reunido extraordinariamente el Pleno de esta Corte de Apelaciones, bajo la presidencia de la Ministra Érica Pezoa Gallegos, y con la asistencia de los Ministros Guillermo Arcos Salinas y Claudio Arias Córdova, y de la Ministra Paulina Gallardo García; tomó conocimiento de los antecedentes ingresados bajo el rol pleno 1006-2023, que dicen relación con la obligación de informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2023, de acuerdo a lo informado por los tribunales de la jurisdicción; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, acordó informar las siguientes dudas que surgen de la aplicación de las leyes:

1.- En cuanto a la aplicación, del artículo 109 letra g) del Código Procesal Penal, en su actual redacción, que establece como derecho de la víctima: “Ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada. Para tales efectos, el tribunal que dicte la sentencia condenatoria deberá consultar a la víctima si desea mantenerse informada de esta materia, en cuyo caso ésta fijará un domicilio y establecerá un medio de notificación”. Dicha norma resulta compleja de aplicar, por cuanto el Tribunal no siempre tiene contacto con las víctimas de los delitos, y, cuando éstas comparecen a juicio, comúnmente lo hacen como testigos de cargo, no pareciendo apropiado que, al momento que estas declaren como testigos, realizarle la consulta a que se refiere la norma, ya que dicha actuación podría mal interpretarse como una falta de imparcialidad de parte del Tribunal.

2.- En cuanto a la extensión, de la atenuante establecida en el artículo 17 C de la Ley N°17.798, que en su parte final indica que: “La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción según las reglas de los artículos 12, 14 B y 17 B, y se practicará a todas las penas impuestas en aplicación de dichas disposiciones”

De esta forma, la duda consiste en que, si los efectos de la atenuante especial se extiende sólo a los delitos relativos a la ley de armas, o, si también se extienden a delitos comunes, perpetrados con armas u otros objetos sancionados, respecto de los cuales, por aplicación del artículo 17 B, del mismo cuerpo legal, también se aplica el marco rígido que establece la norma en comentario.

3.- En cuanto al conflicto que genera preocupación en el cumplimiento de las sentencias dictadas en el procedimiento monitorio incorporado por la Ley N°21.461 y que dicen relación con lo dispuesto en el artículo 18 C de la Ley N°18.101 en orden a que en caso de acogerse la demanda “el juez establecerá en la resolución que, en el evento de que el deudor no pague, o no comparezca o no formule oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada y dispondrá su lanzamiento y el de los otros ocupantes del inmueble en el plazo no superior a diez días, contado desde que la respectiva resolución se encuentre firme y ejecutoriada o cause ejecutoria. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución”, así como los principios y objetivos que en su oportunidad tuvo en vista el



CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN

Acuerdo de Pleno N° 8

DUDAS Y DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES - AÑO 2023

legislador al dictar la norma, que en definitiva buscaba agilizar y simplificar los procedimientos frente a situaciones abusivas, pugna en la práctica, con el contenido del artículo 3 del Código Civil, pues, sucede que decretado el lanzamiento, incluso con auxilio de la fuerza pública, se han presentado inconvenientes, ya que incluso constatándose que la parte demandada ha hecho abandono del lugar, se presentan terceros ocupantes de la vivienda que alegan la inoponibilidad de la sentencia en cuestión, negándose a entregar materialmente el bien, sea porque entraron a éste subrepticamente, sea porque esgrimen que ha sido el arrendatario quien los ha autorizado para entrar en éste. Lo anterior ha implicado que receptor e incluso carabineros, no concreten la diligencia, sino hasta poner en conocimiento del tribunal lo acontecido pidiendo pronunciamiento adicional, a pesar de existir sentencia ejecutoriada que contiene la orden expresa de entrega de la propiedad libre de todo ocupante, originando presentación de escritos, e incidentes destinados a la suspensión del lanzamiento, lo que redundará en mayor tiempo de tramitación.

4.- Finalmente, se han presentado dudas respecto de la aplicación supletoria conforme a lo preceptuado en el artículo 432 inciso 1° del Código del Trabajo en relación al recurso de apelación conforme al artículo 436 del mismo cuerpo legal; asimismo respecto de la procedencia de rebaja de las multas en reclamación judicial interpuesta en conformidad al artículo 503 del Código del Trabajo; en cuanto a la posibilidad de accionar mediante juicio ordinario, en proceso que, en atención a la cuantía, debe tramitarse como monitorio pero el trabajador no haya deducido reclamo administrativo previo ante la Inspección del Trabajo; y en cuanto a la necesidad de ampliar plazo para dictar sentencia en caso de tutela por vulneración de derechos fundamentales, en razón de la complejidad y amplitud de los antecedentes.

Remítase a la Excelentísima Corte Suprema, conjuntamente con el presente acuerdo, lo informado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, el Primer Juzgado Civil y el Juzgado del Trabajo de Chillán, todos de esta ciudad.

Transcribese por correo electrónico a la Excma. Corte Suprema.

 Erica Livia Pezoa Gallegos Ministro(P) Corte de Apelaciones Cuatro de enero de dos mil veinticuatro 14:18 UTC-3		 Guillermo Alamiro Arcos Salinas Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de enero de dos mil veinticuatro 13:58 UTC-3	
 Claudio Patricio Arias Córdova Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de enero de dos mil veinticuatro 13:28 UTC-3		 Paulina Angélica Gallardo García Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de enero de dos mil veinticuatro 13:32 UTC-3	



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Erica Livia Pezoa G. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLLZXKDFQMX

OFICIO: 123 - 2023

REF.: Informe del artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.

Chillán, veintinueve de diciembre de 2023.-

En cumplimiento de lo ordenado en los antecedentes de Pleno de la Itma. Corte de Apelaciones de Chillán Rol 1006-2023, se procede a informar respecto de las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el presente año.

El conflicto que genera preocupación se ha generado en los juicios de arrendamiento, y más precisamente el cumplimiento de las sentencias dictadas en el procedimiento monitorio incorporado por la Ley 21.461.

En primer término, la satisfacción de las formalidades y requisitos para la interposición de la acción, se torna dificultoso dado el escaso manejo del procedimiento por parte de los profesionales, en términos generales lo que perjudica directamente la eficiencia del servicio y la pronta resolución del asunto.

De otro lado, considerando lo expresamente dispuesto en el artículo 18 C de la Ley 18.101 en orden a que en caso de acogerse la demanda “el juez establecerá en la resolución que, en el evento de que el deudor no pague, o no comparezca o no formule oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada y *dispondrá su lanzamiento y el de los otros ocupantes del inmueble en el plazo no superior a diez días*, contado desde que la respectiva resolución se encuentre firme y ejecutoriada o cause ejecutoria. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución”, así como los principios y objetivos que en su oportunidad tuvo en vista el legislador al dictar la norma, que en definitiva buscaba agilizar y simplificar los procedimientos frente a situaciones abusivas, pugna en la práctica, con el contenido del artículo 3 del Código Civil, pues, sucede que decretado el lanzamiento, incluso con auxilio de la fuerza pública, se han





presentado inconvenientes, ya que incluso constatándose que la parte demandada ha hecho abandono del lugar, se presentan terceros ocupantes de la vivienda que alegan la inoponibilidad de la sentencia en cuestión, negándose a entregar materialmente el bien, sea porque entraron a éste subrepticamente, sea porque esgrimen que ha sido el arrendatario quien los ha autorizado para entrar en éste.

Lo anterior ha implicado que receptor e incluso carabineros, no concreten la diligencia, sino hasta poner en conocimiento del tribunal lo acontecido pidiendo pronunciamiento adicional, a pesar de existir sentencia ejecutoriada que contiene la orden expresa de entrega de la propiedad libre de todo ocupante, originando presentación de escritos, e incidentes destinados a la suspensión del lanzamiento, lo que obviamente demora el proceso, expone a quien decide además, a recursos que redundan en mayor tiempo de tramitación.

Es todo cuanto puedo informar a Vsa. Illtma.

Dios guarde a Ssa. Illtma.

 Carolina Isabel Vásquez Epuñán Juez 1° juzgado civil de chillan Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés 19:29 UTC-3	 Marco Antonio Arredondo González Oficial 1° 1° juzgado civil de chillan Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés 19:30 UTC-3
--	--

**A LA
SEÑORA PRESIDENTA
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN
PRESENTE**



A la Sra. Presidenta
Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán
Presente

Por la presente se remite, informe sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes:

Las situaciones que se pueden informar son las siguientes:

Aplicación supletoria conforme a lo preceptuado en el artículo 432 inciso 1° del Código del en relación al recurso de apelación conforme al artículo 436 del Código del Trabajo.

Procedencia de rebaja de las multas en reclamación judicial interpuesta en conformidad al artículo 503 del Código del Trabajo.

Posibilidad de accionar mediante juicio ordinario, en proceso que, en atención a la cuantía, debe tramitarse como monitorio pero el trabajador no haya deducido reclamo administrativo previo ante la Inspección del Trabajo.

Necesidad de ampliar plazo para dictar sentencia en caso de tutela por vulneración de derechos fundamentales, en razón de la complejidad y amplitud de los antecedentes.

Se necesita buscar una solución para agilizar las Transferencias de dineros, en causas judiciales que son realizadas por los usuarios y que no son informadas oportunamente, o no se realizan utilizando el sistema de Cupón de Pago, dificultando la incorporación de esa información en nuestros sistemas informáticos y en donde el Banco Estado demora tiempos excesivos, afectando finalmente a los usuarios.

Es cuanto Puedo Informar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXKGXKGWNZS

Oficio: N° 2866-2023

Mat.: informa lo solicitado en:
N° Pleno Y Otros Adm-1006-2023.

Chillán, 29 de diciembre de 2023

A : SRA. ERICA PEZOA GALLEGOS
PRESIDENTA
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN

DE : SR. JUAN PABLO LAGOS ORTEGA
JUEZ PRESIDENTE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN

A través del presente, informo a VSI, en cumplimiento a lo solicitado en N°Pleno Y Otros Adm-1006-2023, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el presente año, al respecto puedo señalar que hay dos.

1.- Configurando más bien una dificultad en su aplicación, la norma del artículo 109 letra g) del Código Procesal Penal, en su actual redacción, en cuanto establece como derecho de la víctima: " Ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada. Para tales efectos, el tribunal que dicte la sentencia condenatoria deberá consultar a la víctima si desea mantenerse informada de esta materia, en cuyo caso ésta fijará un domicilio y establecerá un medio de notificación".

Dicha norma resulta compleja de aplicar, por cuanto el Tribunal no siempre tiene contacto con las víctimas de los delitos, y, cuando éstas comparecen a juicio, comúnmente lo hacen como testigos de cargo, no pareciendo apropiado que, al momento que estas declaren como testigos, realizarle la consulta a que se refiere la norma, ya que dicha actuación podría mal interpretarse como una falta de imparcialidad de parte del Tribunal.

2.- La segunda, que es una duda en cuanto a su extensión, es aquella contenida en el artículo 17 C de la ley 17798, Ley de Arma, que, al tratar la circunstancia atenuante especial de la colaboración eficaz, señala en su parte final: "La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción según las



reglas de los artículos 12, 14 B y 17 B, y se practicará a todas las penas impuestas en aplicación de dichas disposiciones."

De esta forma, la duda consiste en que, si los efectos de la atenuante especial se extiende sólo a los delitos relativos a la ley de armas, o, si también se extienden a delitos comunes, perpetrados con armas u otros objetos sancionados, respecto de los cuales, por aplicación del artículo 17 B, del mismo cuerpo legal, también se aplica el margo rígido que establece la norma en comento.

Es cuanto puedo informar.

Dios guarde a S.Sa. Itma.,

